



JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Abogado

Especialista En Derecho Público- U. Externado de Colombia

Email: josecarlos1617@hotmail.com.

Celular: 312658853.3

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLÍVAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENILSA CORDERO SIERRA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR

RADICADO: 2014-00149-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Apreciado Doctor;

Con sumo respeto, se dirige a usted el suscrito JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525 y portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, actuando en calidad de apoderado de EMPTAL S.A. E.S.P., con el fin de que se reponga de manera parcial la providencia del 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN, teniendo en cuenta los siguiente:

EL CONTROL DE LEGALIDAD ES INTEGRO

La tesis de que el control de legalidad que se encomienda al juez del conocimiento o sentenciador a través de auto interlocutorio es meramente formal y le impide comprometer su criterio e imparcialidad mediante la auscultación del fondo de la resolución de acusación, no pasa de ser enunciado sin fundamento lógico en determinadas situaciones, que, además, autorizaría mantener la vigencia de cargos que no corresponden a la realidad probatoria y jurídica del asunto.

En ese sentido, la decisión judicial comprende la valoración jurídica-descriptiva de las situaciones que reposan en las esferas internas del proceso.



JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Abogado

Especialista En Derecho Público- U. Externado de Colombia

Email: josecarlos1617@hotmail.com.

Celular: 312658853.3

Este humilde servidor se ha acostumbrado, a ver como este despacho judicial ha sabido darles las garantías procesales a los sujetos intervinientes en diferentes procesos, realizando los respectivos controles de legalidad a que haya lugar, con decisiones, que más de las cuestionabilidad de las que puedan ser objeto, han sido validadas por instancias superiores en el ejercicio de la función judicial.

Con este respeto debido y merecido, se sorprende este togado al analizar la **ratio decidendi** del auto del 04 de noviembre de 2022, en la que se declara la falta de jurisdicción, que si bien no es el aspecto cuestionable, si lo es, que no se haya mantenido el control de legalidad sobre el título base de ejecución.

Fue usted su señoría, quien decidió mantenerse en el conocimiento del proceso, interpretando desde el principio que su continuidad tenía una regla jurídica apropiada para no desprenderse de dicho conocimiento, cuando **ab initio**, se advirtió de la imposibilidad de que usted siguiera la frente del proceso.

No obstante, nuestro reparo radica en que declara la ilegalidad del auto de fecha 18 de octubre de 2022, el cual había declarado nulo todo lo actuado negando el mandamiento de pago, es decir, control de legalidad al auto que hizo control de legalidad, algo novedoso y con alcances gigantescos en materia de violación del principio de **seguridad jurídica**.

Este suscrito no comparte la tesis de que fue un error involuntario, un error involuntario carece de raciocinio y justificación, cosa que dista mucho de los argumentos esgrimidos en el auto del 18 de octubre de 2022, pues allí hubo una defensa clara y contundente del no desprendimiento del conocimiento del asunto de marras por parte suya.

El uso de las palabras que justificaron la decisión del 18 de octubre de 2022, comprometidas en el auto 04 de noviembre de 2022, me recuerdan las palabras de *Hart siguiendo a J.L Austin*, de que las cuestiones lingüísticas no son solo palabras; por el contrario, una conciencia agudizada de las palabras puede llevarnos a "agudizar nuestra percepción de los fenómenos", porque cuando buscamos y hallamos definiciones "no contemplamos simplemente palabras... sino también las realidades para hablar acerca de las cuales usamos



JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Abogado

Especialista En Derecho Público- U. Externado de Colombia

Email: josecarlos1617@hotmail.com.

Celular: 312658853.3

palabras". Así el estudio del lenguaje que usamos al hablar del derecho es, al mismo tiempo, un estudio de las prácticas sociales que constituyen el derecho".¹

Sorprende entonces, que la decisión judicial se reduzca a un error involuntario, y que al declarar la falta de jurisdicción, se deje sin piso el estudio del título que también fue objeto de control por su señoría. En consecuencia, el estudio del título, no debió desaparecer de facto del análisis sobre su competencia, es decir, debió mantenerse, y se pudo hacer la apreciación tanto de la falta de jurisdicción y la poca vocación de ejecución del título de recaudo sin ningún problema; lo anterior conllevaría, a que el proceso tenga que ser remitido al competente con la negativa de mandamiento de pago, negativa que usted advirtió en el auto del 18 de octubre del año 2022, pero dejándolo de manera maestra por fuera del auto de 04 de noviembre, se mantendría las medidas cautelares obrantes en el proceso y un título sin vocación ejecutiva, advertida por usted en el auto declarado nulo.

Le recuerdo, que los jueces se encuentran en el centro del sistema jurídico, lo que significa que están sujetos a la prohibición de negación y, por tanto, están obligados a pronunciarse jurídicamente y siempre deben decidir acudiendo al código propio del derecho², valorando los principios y valores constitucionales como el de la **seguridad jurídica**.

La decisión judicial, puede estar sujeta a ciertas indeterminaciones de carácter jurídico, donde los jueces en su labor interpretativa resuelven dicha indeterminación acudiendo a los diferentes métodos de interpretación normativa. Tal es nuestro caso, este suscrito se pregunta: ¿puede el juez realizar control de legalidad a una decisión judicial anterior que había realizado control de legalidad estando todas las etapas del proceso agotadas y sobre el mismo asunto? Esta indeterminación no contemplada en nuestro estatuto procesal, es la que le da a los jueces en el marco de su discrecionalidad adoptar decisiones bajo criterios no establecidos en reglas jurídicas prestablecidas, pero de todas formas deben contener una fuente de derecho o doctrinal que justifique la decisión judicial. Esta indeterminación es la que da lugar a las tesis del realismo jurídico y ponen de manifiesto algunas deficiencias de las teorías positivistas del derecho.

¹ La Decisión Judicial-Debate Hart-Dworkin pág. 22

² NIKLAS LUHMANN-La Unidad del Sistema Jurídico. Pág. 23



JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Abogado

Especialista En Derecho Público- U. Externado de Colombia

Email: josecarlos1617@hotmail.com.

Celular: 312658853.3

Aunado a lo anterior, nos preguntamos si al declarar la falta de jurisdicción en el marco del control de legalidad ¿no es posible hacer referencia a otros aspectos sustanciales del proceso, como lo hizo su señoría en el auto del 18 de octubre de 2020 referente al título?

Estoy plenamente convencido, de que en este aspecto de legalidad no existe prohibición normativa que impida el ejercicio integral del control de legalidad sobre las decisiones judiciales, y es más, si existe falta de jurisdicción nada impide que se pronuncie sobre el título de recaudo.

No se concibe, por tanto, que su señoría entregue a un juez de otra jurisdicción un título de recaudo judicial con los vicios de inejecutabilidad advertido por este suscrito y apoyado por su despacho mediante auto del 18 de octubre de 2022, cuando mediante esta decisión, usted su señoría, decidió no librar mandamiento de pago por las irregularidades del título.

El nuevo auto (04/11/2022) nada dijo al respecto, cuando debió permanecer incólume lo dicho sobre este particular, sin dejar de declarar la falta de jurisdicción.

PETICIÓN

Por lo anterior, ruego que se revoque parcialmente el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, en el sentido, de dejar incólume el control de legalidad sobre el título ejecutivo objeto del proceso.

Atentamente,

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA

Apoderado

C.C. 19772525

T.P. 148526 DEL CSJ

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

DOCTOR
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
E. S. D.

Referencia.- Ejecutivo singular.
Demandante.- Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros.
Demandados.- Jaime Alberto Pupo Soto y otros.
Radicación.- No 13-468-31-89-001-2014-00140-00.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto acudo a usted dentro del término de ley, para incoar recurso de reposición y en subsidio apelación, a criterio de los artículos 364, 365 y 366 del C.G.P, contra el auto de cuatro (4) de noviembre de 2022, notificado en estado 73 de 8-11-2022, mediante el cual se aprobó con modificaciones, la liquidación del crédito de costas y agencias en derecho exigido al doctor JAIME ALBERTO PUPO SOTO y otros, crédito actualizado en proporción a \$15.806.000, que fueron incorporados a la actualización anteriormente aprobada en suma de \$135.312.030, para un total de \$151.118.030, cifra que no compartimos aunque respetamos la decisión.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO.

PRIMERO.- El suscrito, al apoyarse en la carpeta que en físico se lleva en el despacho, no encontró la liquidación más reciente e incluyó un tiempo liquidado en el cómputo del crédito cobrado y acepta esta corrección, pues realmente la última liquidación aprobada llegó hasta 30 de julio de 2020. Entonces lo que pido reponer es que se establezca en cifras concretas y oficiales, según la DTF, el valor liquidado, entre 31 de julio de 2020 y 31 de octubre de 2022, cuyas cifras no coinciden con las que presenté, sobre las que al menos debió decirse expresamente dónde estuvo mi error y las razones para cambiar los soportes legales o aritméticos. Vale decir, dónde están los demás errores en cifras de la liquidación.

SEGUNDO.- El auto recurrido no expresa los fundamentos contables, o porcentajes que soportan la liquidación efectuada por el despacho, mientras que el suscrito hizo llegar la tabla de los intereses de mora, o de usura que por cada mes determinó la superintendencia de valores de Colombia, sobre los créditos ordinarios de consumo, junto con la liquidación mensual con base en los intereses ordinarios, multiplicados por 1.5 veces, que nos dio los intereses moratorios, que son los aquí cobrados. Ej. El Interés ordinario en febrero de 2022, fue $18.30\% \times 1.5\% = 27.45\% / 12 = 2.29\%$ mensual.

TERCERO.- De 31 de julio de 2020 a 31 de octubre de 2022 son 27 meses, cuyo ejercicio liquidatorio hago llegar a este recurso, a fin de probar que la liquidación efectuada dentro del auto a reponer, no se ajusta a una liquidación de **intereses de mora** en créditos ordinarios de consumo, avalada por la Supervalores y por tanto aplicable a este caso. Más no puedo deducir de esa liquidación del auto, que se haya efectuado con base en intereses bancarios, o alguna tasa de usura distinta a la establecida para créditos ordinarios de consumo por la Supervalores, que en algo se asemeje a la que he presentado y, si el error es mío, solicito se señalen fundamentos para no aprobarla y por ello paso a explicarla así:

En agosto de 2020, el interés ordinario fue de 18.29% que por 1.5% de incremento por mora que autoriza la ley = 27.43% efectivo anual, que dividido entre 12 meses = 2.29% mensual, esto debido que la operación da 2.28625%, pero como en la fracción periódica mixta 28625, antes de la cifra 8 está la cifra 6 y ésta es superior a la cifra 5, que sigue a su derecha, se aproxima el 8 al 9 y queda el interés en 2.29% mensual, y así sucesivamente reproduzco mi liquidación, sujeta a lo que permite la Superintendencia de valores de Colombia, en materia de liquidación de créditos ordinarios de consumo, siguiendo el ejemplo explicativo.

Año 2020. Capital base \$46.021.635.

Interés de mora mes de agosto 31 días 2.29% x \$46.021.635	\$1.053.895.00
Interés de mora mes de septiembre 30 días 2.29% x \$46.021.635	\$1.053.895.00
Interés de mora mes de octubre 31 días 2.26% x \$46.021.635	\$1.107.889.00
Interés de mora mes de noviembre 30 días 2.23% x \$46.021.635	\$1.026.282.00.
Interés de mora mes de diciembre 31 días x 2.18% x \$46.021.635	\$1.003.272.00.

Total intereses de mora resto del año año 2020	\$5.245.233.00
Más las agencias en derecho del abogado estimadas al 15%	\$ 786.785.00

Total actualización del crédito + agencias en derecho en 2020	\$ 6.032.018.00
---	-----------------

Año 2021. Capital base \$46.021.635.

Interés de mora mes de enero 31 días 2.16% x \$46.021.635	\$ 994.067.00
Interés de mora mes de febrero 28 días 2.19% x \$46.021.635	\$1.007.874.00
Interés de mora mes de marzo 31 días 2.25% x \$46.021.635	\$1.035.487.00
Interés de mora mes de abril 30 días 2.16% x \$46.021.635	\$ 996.227.00
Interés de mora mes de mayo 31 días 2.15% x \$46.021.635	\$ 989.465.00
Interés de mora mes de junio 30 días 2.15% x \$46.021.635	\$ 989.465.00
Interés de mora mes de julio 31 días 2.14% x \$46.021.635	\$ 984.863.00
Intereses de mora mes agosto 31 días 2.15% x \$46.021.635	\$ 989.863.00
Interés de mora mes de sept. 30 días 2.15% x \$46.021.635	\$ 989.863.00
Interés de mora mes de octubre 31 días 2.13% x \$46.021.635	\$ 980.261.00
Interés de mora mes de noviembre 30 días 2.16% x \$46.021.635	\$ 996.227.00
Interés de mora mes de diciembre 31 días 2.18% x \$46.021.635	\$1.003.643.00

Total intereses de mora año 2021	\$10.967.442.00
Más las agencias en derecho del abogado estimadas al 15%	\$ 1.645.116.00

Total actualización del crédito más agencias en derecho en 2021	\$12.612.558.00
---	-----------------

Año 2022. Capital base \$46.021.635.

Interés de mora mes de enero 2022 31 días 2.20 x \$46.021.635	\$1.012.476.00
Interés de mora mes de febrero 2019 28 días 2.20% x \$46.021.635	\$1.012.476.00
Interés de mora mes de marzo 31 días 2.30% x \$46.021.635	\$1.058.498.00
Interés de mora mes de abril 30 días 2.38% x \$46.021.635	\$1.095.315.00
Interés de mora mes de mayo 31 días 2.46% x \$46.021.635	\$1.132.132.00
Interés de mora mes de junio 30 días 2.55% x \$46.021.635	\$1.173.552.00
Interés de mora mes de julio 31 días 2.66% x \$46.021.635	\$1.224.175.00
Interés de mora mes de agosto 31 días 2.78% x \$46.021.635	\$1.279.401.00
Interés de mora mes de septiembre 30 días 2.93% x \$46.021.635	\$1.348.434.00
Interés de mora mes de octubre 31 días 3.08% x \$46.021.635	\$1.417.466.00

Total intereses de mora, hasta 31 de octubre del año 2022	\$11.753.925.00
Más las agencias en derecho del abogado estimadas al 15%	\$ 1.763.089.00

Total actualización crédito + agencias en derecho a 31-10 de 2022	\$13.517.014.00
---	-----------------

Total de intereses de mora causados de 31-07-2020 a 31-10-2022	\$27.966.600.00
Más agencias en derecho a favor del abogado demandante al 15%	\$ 4.194.990.00

Total capital + intereses de mora liquidados antes y ahora	\$163.278.630.00
Agencias en derecho liquidadas al 15% a favor del abogado	\$ 24.491.794.50

Gran total capital, intereses de mora y agencias en derecho **\$187.770.424.50**

RESUMEN.

i.- Mi antecesor Dr. Jaison Galvis Pinillos presentó esta demanda ejecutiva con base en el título complejo encabezado por la sentencia 0013 de 2 de septiembre de 2008, que visible a numeral 5 del Resuelve, condenó en costas a la pluriparte actora, conformada por Oscar Pupo Daza (q.e.p.d) y su hijo Jaime Alberto Pupo Soto, en una demanda de pertenencia impetrada contra mis clientes y fallada a su favor; sentencia en la que mediante auto de 23 de septiembre de 2011, quedó **aprobada la liquidación de costas y agencias**, según lo ordenado en el numeral 6º del interlocutorio No 0534 de 29 de agosto de 2011.

ii.- En ese mismo numeral 5 del resuelve, fueron condenados los mismos prescribientes, a pagar además de las costas, las agencias en derecho que fueron tasadas en el 15% del valor de las mismas. Que a la sazón fueron liquidadas y aprobadas por auto de 23 de septiembre de 2011, antes descrito, habiéndose establecido dicho monto de costas en la suma de \$46.021.635, suma aquí cobrada.

iii.- Como quiera, que las agencias en derecho no se encuentran incluidas en el crédito que fuera así liquidado en la suma de \$46.021.635, significa que dichas agencias no están determinadas como una cifra fija no sometida a la dinámica de su aumento porcentual, al que está sometido el cobro de las costas propiamente dichas. Precisamente, las agencias en derecho por estar expresadas en un porcentaje establecido por la sentencia génesis de este crédito judicial demandado, es por lo que las mismas deben ser actualizadas cada vez que el valor del crédito representado en las costas, sea actualizado, y por eso dicho monto debe ser afectado con intereses del 15% que estableció la aludida sentencia.

La sección 2ª del Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2018 determinó: ***“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan la liquidación de una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios en una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria”***. Yo agregó que por supuesto, los intereses correrán hasta cuando se pague la totalidad del crédito. **Negrillas, cursivas y comillas nuestras.**

CUARTO.- Significa esto que dentro de este crédito conformado por costas y agencias, procede la actualización permanente de la totalidad del mismo; vale decir de costas y agencias, pues no de otra manera podría dársele sentido a la decisión del juez de aquella época, al definir que dichas agencias estarían aferradas a la deducción del 15% del valor que debía cobrarse a quienes generaron tales expensas económicas a mis representados, como costas y agencias. He aquí la razón, por la que procede en el tiempo la liquidación de intereses sancionatorios o de usura sobre el monto de las costas, y el 15% de agencias en derecho sobre el cobro de dicho monto, y no podemos olvidar que tales agencias hacen parte de las costas del proceso, a la vez que las costas no siempre serán tenidas como agencias.

QUINTO.- Desde otra arista, se otea, que las agencias en derecho quedaron instituidas como crédito judicialmente declarado, en la sentencia 0013 de 2 de septiembre de 2008, en proporción al 15% de lo que resultara liquidado y aprobado como **costas causadas** en el proceso de pertenencia R-1993-02487-00, valor de costas a las que quedaron atadas las agencias también decretadas por la sentencia 0013 y aprobadas mediante auto de 23 de septiembre de 2011, en monto de \$46.021.635; luego el porcentaje señalado hará crecer a las agencias, en la misma proporción que hacen crecer los intereses moratorios a las costas.

Visto esto, tenemos que son procedentes las actualizaciones financieras efectuadas a las expensas agenciales y por esa poderosa razón pido reponer también en este tópico, el auto de 4 de noviembre de 2022, ordenando se modifique dicho auto y se incluya la liquidación del 15% sobre el monto conformado por las distintas actualizaciones del crédito cobrado. Este es un crédito judicial más, que al estar vencido y no pagado genera intereses de mora, y resulta impensable que genere solo intereses remuneratorios, estando incumplida la obligación de pagar.

El consejo de Estado dijo también en sentencia de 12 de abril de 2018:” **La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el C.G.P, previa elaboración del secretario y aprobación del respetivo funcionario judicial**”.

PETICION.

Que por las múltiples explicaciones y argumentos expresados se proceda por el despacho a reponer el auto impugnado, en lo que tiene que ver con lo siguiente:

1.- Que se reponga todo lo que tiene que ver con el criterio aplicado al porcentaje de liquidación de los intereses moratorios, modificando la liquidación donde entre el primero (1°) de agosto de 2020 y 31 de octubre de 2022, con base en el capital de \$46.021.635, los intereses de mora arrojan la suma de \$15.806.000, sin que se haya dejado constancia de aplicación de fórmula matemática alguna, lo cual evidencia deficiencia en la motivación del auto, mientras que en el mismo tiempo y con base en el mismo capital, los intereses de mora le arrojan al suscrito la suma de \$27.966.600, cifra que he soportado con las tarifas autorizadas por la superintendencia de valores y planilla de referencia de las resoluciones mensuales aplicables a créditos ordinarios de consumo, y sin embargo la diferencia con mi liquidación es de \$12.160.600, valor que pido reivindicar de acuerdo con los criterios de cuantificación seguidos a nivel nacional por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Que se reponga el auto atacado, modificando su posición negativa a la actualización de la liquidación de las agencias en derecho, siendo que en la primera actualización del crédito, presentada por el Dr. Jaison Galvis Pinillos en fecha 25 de mayo de 2017, le fueron actualizadas en suma de \$12.801.395.25 y este tipo de incoherencias no podrá mostrarlas el juzgado operador del caso, dentro del mismo proceso, al menos sin la motivación suficiente y documentada razonadamente. Este es un crédito ejecutivo que dimana de una serie de decisiones judiciales en firme, que claman por la seguridad jurídica que deben ofrecerle a quienes merecieron se les hiciera justicia. Además, la petición no pretende nuevas agencias en derecho, sino que se actualice el crédito que representa el porcentaje que sobre las costas ordenó liquidar la sentencia 0013 de 2 de septiembre de 2008, que aquí se han ordenado pagar.

Del señor Juez atentamente:



MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.

Enviado al correo institucional del Juzgado a los 11 días de noviembre de 2022.